

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
GABINETE DEL MINISTRO

REPUBLICA DE CHILE	
PRESIDENCIA	
REGISTRO Y ARCHIVO	
NR. 93/2734	
A: 04 FEB 93	
P.A.A. <input type="checkbox"/>	R.C.A. <input type="checkbox"/>
C.B.E. <input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P. <input type="checkbox"/>
M.T.O. <input type="checkbox"/>	EDEC <input type="checkbox"/>
M.Z.C. <input type="checkbox"/>	

RES.: Nº 08

ANT.: No hay

MAT.: Modificación de  
Estatutos de INFOR.

SANTIAGO, 03 FEB. 1993

ARCHIVO

A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DE : MINISTRO DE AGRICULTURA

Adjunto minuta, que represente la posición del Ministerio de Agricultura, con los antecedentes relativos al Instituto Forestal (INFOR), a fin que S.E. considere una modificación a los estatutos de esta entidad.

Saluda atentamente a S.E.;



*Juan Agustín Figueroa Yavar*  
JUAN AGUSTIN FIGUEROA YAVAR  
MINISTRO DE AGRICULTURA

MINUTA INSTITUTO FORESTAL

Antecedentes

1. El Instituto Forestal tuvo origen en un Plan de Operaciones para el desarrollo de los recursos e industrias forestales suscrito entre el Gobierno de Chile y la FAO en el año 1961. Este Plan de Operaciones se ejecutó entre el Ministerio de Agricultura y CORFO, que crearon un Comité Técnico Forestal, entidad que propuso constituir un nuevo organismo, derecho privado, regido por las disposiciones del Libro I Título XXXIII del Código Civil.
2. Los estatutos de INFOR han definido un amplio objeto, compuesto de las principales finalidades: contribuir al fomento, desarrollo e investigación de los recursos e industrias forestales; promover, coordinar y fomentar las investigaciones forestales, capacitar técnicamente al personal que se desempeña en el sector; colaborar en el otorgamiento de asistencia técnica a propietarios de bosques particulares.
3. El régimen estatutario de INFOR que se mantuvo, en lo substancial, inalterado desde 1965 a 1989, en el que se configuró una estructura de dirección superior colegiada y una dirección ejecutiva unipersonal. Efectivamente, los miembros activos del Instituto son: CORFO e INDAP, representados paritariamente en el Consejo Directivo, a los que se agregaban representantes del sector privado y universidades (art. 10º). Por otra parte el patrimonio del Instituto estaba constituido, entre otros componentes, por aportes ordinarios iguales de sus miembros activos. El Presidente del Consejo Directivo era designado conjuntamente por los Vicepresidentes de INDAP y CORFO (art. 12º). Asimismo, el Director Ejecutivo del Instituto era designado y removido conjuntamente por Vicepresidentes de INDAP y CORFO.
4. Durante 1988 la Corporación de Fomento de la Producción inició la reforma de los estatutos de INFOR, como consecuencia de una política aplicada por CORFO para otros Institutos y Empresas filiales. Por consiguiente, mediante Decreto Nº400 del Ministerio de Justicia de 1989, se aprobó la reforma de los estatutos del Instituto Forestal. Las modificaciones introducidas al estatuto de INFOR tenían por finalidad recomponer la dirección superior y ejecutiva de este ente. De esta suerte, la

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

GABINETE DEL MINISTRO

dirección superior del Instituto que corresponde al Consejo Directivo, quedó integrada de la manera siguiente: 5 representantes de CORFO, designados por el Ministro Vicepresidente de esta entidad; y 2 representantes de INDAP designados por el Vicepresidente Ejecutivo de dicha Institución. El Presidente del Consejo Directivo pasó a ser designado y removido por el Ministro Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, debiendo elegirse para tal efecto a alguno de los representantes de esta Corporación en el Consejo de INFOR. Igual norma se aplica para la designación y remoción del Vicepresidente del Consejo Directivo. Por otra parte, el Director Ejecutivo de INFOR es designado y removido por el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente del mismo.

5. Sin embargo, el objeto y finalidades de INFOR en la actualidad son congruentes con la exigencia de una política nacional de investigación forestal. Efectivamente la investigación forestal no es susceptible de privatizar, puesto que son investigaciones a largo plazo y ordenadas al desarrollo forestal. Tal política nacional de investigación forestal, por su carácter público, su alta incidencia en el desarrollo regional y los muchos intereses nacionales involucrados, requiere de una inserción institucional a un nivel político adecuado, con legitimidad para promover políticas de largo plazo. En este contexto CORFO no es una institución capaz de sustentar este tipo de políticas y su inserción en la estructura de la administración del Estado. Es aun más evidente esta circunstancia, porque CORFO, conforme a su nueva estructura e institucionalidad, ha dejado de jugar papeles en políticas sectoriales, quedando estas centradas en los ministerios respectivos.

6. Lo anterior es coherente con el esquema de las decisiones públicas (generación, formulación, coordinación y ejecución) en nuestra institucionalidad (artículo 24, 33 y 38 de la Constitución Política de la República y ley Nº 18.575 orgánica constitucional de Bases Generales de Administración del Estado). Estos textos fundamentales encomiendan a los Ministerios, en cuanto órganos de colaboración del Presidente de la República, todos los componentes de las decisiones de Gobierno y Administración en las materias sectoriales respectivas (art.19 Ley Nº 18. 575).

Además la Corporación de Fomento a la Producción carece de funciones en el subsector forestal, puesto que sus leyes orgánicas le asignan la ejecución de un "plan de fomento de la producción nacional" (Ley Nº 6.640 de 1941,

REPÚBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

GABINETE DEL MINISTRO

D.F.L. N°211 de 1960 y Ley N°18.899); reorientándose esta función central a la asistencia crediticia y a la gestión de algunas de las empresas del Estado. Asimismo, el Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción conforme a su ley orgánica carece de funciones en el subsector forestal, limitándose a la tarea de intervenir en las actividades del comercio, industria y transporte (D.F.L. N°88 de 1953).

De lo expuesto, se colige la necesaria inserción del subsector forestal en el ámbito de competencia del Ministerio de Agricultura, puesto que la ejecución de una política nacional de investigación forestal, a través del Instituto Forestal, es un componente esencial del desarrollo en el rubro. Para concluir, en Ministerio de Agricultura, conforme a su ley orgánica tiene como una finalidad central el aumento de la producción nacional, la conservación, protección y acrecentamiento de los recursos naturales renovables (D.F.L. N°294 de 1960).

7. Finalmente, cabe señalar que el Instituto Forestal en cuanto corporación de derecho privado, para los efectos de la reforma de sus estatutos, requiere el acuerdo en sesión extraordinaria del Consejo Directivo con la concurrencia de todos sus miembros en primera citación o con un quórum mínimo de 5 consejeros en segunda citación; todo con el voto conforme de los 2/3 de los consejeros asistentes. Por consiguiente, el cambio de inserción institucional-ministerial de INFOR, depende de una simple modificación de los estatutos aprobada por decreto del Ministerio de Justicia. La inserción financiera-presupuestaria de INFOR en la partida del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción-CORFO (Partida N°07, Capítulo 11), puede mantenerse en su actual situación, no obstante su modificación estatutaria. Con todo, para mantener la coherencia en la negociación presupuestaria, sería conveniente que se modificara la Ley de Presupuesto para el ejercicio 1994, incorporando este Instituto a la partida del Ministerio de Agricultura.

Conclusión.

Se plantea en consecuencia la necesidad de modificar los estatutos de INFOR dando al Ministerio de Agricultura, a través de INDAP, el mismo papel gravitante y decisorio que hoy tiene CORFO, sin modificar entre tanto su inserción presupuestaria; y sin perjuicio de incorporarlo a Agricultura en la Ley de Presupuestos 1994.

ESTATUTOS DEL INSTITUTO FORESTAL

TITULO PRIMERO

Del Nombre, Domicilio, Duración y Objeto

ARTICULO PRIMERO : Créase por la Corporación de Fomento de la Producción y el Instituto de Desarrollo Agropecuario una Corporación de derecho privado, de duración ilimitada, que se denominará "Instituto Forestal", la que podrá actuar también bajo la denominación de la sigla "INFOR". Esta Corporación se registrará en su formación, funcionamiento y extinción por el presente Estatuto y en el silencio del mismo, por las normas generales contenidas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y por el Decreto Supremo N° 110, de 17 de Enero de 1979, del Ministerio de Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica a Corporaciones y Fundaciones.

ARTICULO SEGUNDO : Su domicilio legal será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los especiales que fije en otras ciudades.

ARTICULO TERCERO : El objeto del Instituto será :

1. Contribuir al fomento, desarrollo e investigación de los recursos e industrias forestales del país, mediante estudios orientados preferentemente a los siguientes objetivos:
  - a) Confección de los inventarios forestales y evaluación de los recursos forestales de Chile, presentes o potenciales;
  - b) Mejora del manejo, conservación y protección de estos recursos;
  - c) Planificación del uso de los suelos forestales y manejo de las hoyas hidrográficas;

- 2 -

- d) Asistencia técnica para el desarrollo de los recursos e industrias forestales mediante la racionalización en la explotación y transformación de los productos forestales; y
  - e) Mejora de la comercialización y promoción de la demanda de los productos forestales;
2. Promover, coordinar, fomentar y realizar las investigaciones forestales y de productos forestales, recurriendo de preferencia a las instituciones existentes;
  3. Promover y realizar cursos de entrenamiento práctico para el personal gubernamental y particular en todos los niveles de los campos forestales e industrias forestales;
  4. Colaborar con los Organismos del Estado en la asistencia a los propietarios de bosques particulares en orden a elaborar planes de protección, conservación, explotación y reforestación y de mejoras que tengan relación con el acrecentamiento de los bosques y de sus producciones;
  5. Colaborar con la Dirección General de Estadísticas y Censos en la recopilación de datos forestales y de producción forestal disponibles y de uso general, tendientes a la mayor orientación de la industria forestal y otras actividades basadas en los recursos forestales y proporcionarlos al público mediante publicaciones e informaciones directas;
  6. Asesorar a las Instituciones fiscales, semifiscales y organismos autónomos y demás personas jurídicas creadas por Ley, en las que el Estado tenga aportes de

- 3 -

capital o representación, que requieran informaciones de carácter forestal;

7. Realizar, a través de convenios con los organismos antes mencionados o con instituciones particulares, proyectos específicos que propendan a la conservación o mejor manejo de los recursos forestales y a su utilización racional; y
8. Colaborar con las Universidades u otros organismos educacionales o de investigación, con el fin de favorecer el mejor conocimiento de los bosques y de su utilización, y en especial, en la investigación, preparación y perfeccionamiento de profesionales especializados en estas materias.

En general, las actividades del Instituto serán orientadas al conocimiento, desarrollo y conservación de los recursos e industrias forestales del país.

## TITULO SEGUNDO

### De los Miembros de la Corporación

- ARTICULO CUARTO : El Instituto estará formado por Miembros Activos y Miembros Cooperadores.
- ARTICULO QUINTO : Serán Miembros Activos la Corporación de Fomento de la Producción y el Instituto de Desarrollo Agropecuario.
- ARTICULO SEXTO : Serán Miembros Cooperadores las personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras o internacionales que colaboren en las funciones que constituyan el objeto del Instituto con ayuda pecuniaria, crediticia o de asesoría.

- 4 -

La admisión de Miembros Cooperadores será aprobada por el Consejo Directivo por simple mayoría de votos.

Los miembros Cooperadores podrán concurrir a las sesiones del Consejo, personalmente o representados, cuando se trate de asuntos relativos a la ayuda que ellos presten al Instituto, pero sólo tendrán derecho a voz.

ARTICULO SEPTIMO : Los Miembros Activos y los Cooperadores tendrán derecho a obtener en forma gratuita las informaciones, boletines y publicaciones que el Instituto dé a la publicidad acerca de las materias relacionadas con sus fines.

ARTICULO OCTAVO : La exclusión de los Miembros Cooperadores fundada en incumplimiento de las obligaciones por ellos asumidas, se efectuará en la misma forma establecida para su admisión. Los bienes aportados por los Miembros excluidos quedarán siempre a beneficio del Instituto Forestal.

### TITULO TERCERO

#### Del Patrimonio

ARTICULO NOVENO : El patrimonio del Instituto estará formado por:

- a) Los aportes anuales ordinarios y aquellos de carácter extraordinario que determine la Corporación de Fomento de la Producción.
- b) Los aportes ordinarios o extraordinarios que pueda determinar cualquier otro organismo o entidad del sector público y/o privado.



- 5 -

- c) Los aportes, en dinero y/o especies, que efectúe en el futuro cualquier organismo internacional o gobierno extranjero.
- d) Los dineros o bienes con que los Miembros Cooperadores del Instituto contribuyan al desarrollo de sus objetivos.
- e) Los fondos que leyes especiales destinen al Instituto.
- f) Los pagos que se obtengan por trabajos, estudios o investigaciones que el Instituto, dentro de sus fines, realice para terceros.
- g) Los frutos naturales o civiles que produzcan los bienes del Instituto, comprendiéndose entre ellos los derechos que se convengan con terceros por el uso, arriendo y explotación de dichos bienes.
- h) El producto que se obtenga en la venta de libros, folletos o revistas científicas o de divulgación.
- i) Las herencias, legados o donaciones que se le asignen y por los demás recursos, de cualquier naturaleza que pueda procurarse con motivo de su actividad.
- j) Los demás bienes que adquiriera a cualquier título.

#### TITULO CUARTO

##### Del Consejo Directivo

- ARTICULO DECIMO : La dirección superior del Instituto, así como la administración y disposición de sus bienes, corresponderá a un Consejo Directivo compuesto por:
- a) Cinco representantes de la Corporación de Fomento de la Producción, designados por

- 6 -

el Ministro Vicepresidente Ejecutivo de dicha Corporación.

- b) Dos representantes del Instituto de Desarrollo Agropecuario, designados por el Vicepresidente Ejecutivo de dicho Instituto.

#### ARTICULO DECIMO PRIMERO

- : Los Consejeros señalados en el artículo anterior durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser sustituidos en forma anticipada por las instituciones que representan, lo que deberá ser comunicado por escrito al Instituto por dichas instituciones. Sin embargo, en cualquier caso, los Consejeros continuarán en funciones hasta que la designación de sus reemplazantes sea comunicada al Instituto.

#### ARTICULO DECIMO SEGUNDO

- : El Presidente del Consejo Directivo será designado y removido por el Ministro Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, debiendo elegirse para tal efecto a alguno de los representantes indicados en la letra a) del artículo décimo. Durará tres años en este cargo, continuando en el mismo hasta su remoción. La remoción podrá efectuarse anticipadamente, informándose por escrito al Instituto.

Habrá también un Vicepresidente, designado y removido en igual forma que el Presidente, a quien reemplazará, con iguales facultades y deberes, en caso de ausencia o impedimento, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

A falta del Presidente y Vicepresidente, presidirá las Sesiones del Consejo Directivo el miembro que designen los Consejeros asistentes a ella.

- 7 -

ARTICULO DECIMO TERCERO

: El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán, a lo menos, una vez al mes, en el día y hora que el propio Consejo establezca.

Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier fecha, por iniciativa del mismo Consejo, por convocatoria del Presidente, o a solicitud de dos o más Consejeros o del Director Ejecutivo. La citación a sesiones extraordinarias se hará por carta certificada y en ellas sólo podrán tratarse las materias que hayan sido incluidas en la respectiva convocatoria, no pudiendo citarse en esta carta certificada para una segunda reunión cuando por falta de quorum no se llevare a efecto la primera.

Las reuniones del Consejo Directivo tendrán el carácter de Asamblea General, para todos los efectos legales, en aquellos casos en que se trate de materias atribuidas por la ley o el reglamento a la Asamblea General.

ARTICULO DECIMO CUARTO

: El quorum para sesionar será de cuatro Consejeros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo que los Estatutos o la Ley exijan un quorum especial.

En caso de empate tendrá voto decisorio el Presidente del Consejo Directivo.

ARTICULO DECIMO QUINTO

: De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un Libro de Actas que estará a cargo del Director Ejecutivo.

- 8 -

Las Actas de cada Sesión serán firmadas por el Presidente y por los Consejeros que asistan y serán autorizadas por el Director Ejecutivo.

ARTICULO DECIMO SEXTO

: Son atribuciones y obligaciones del Consejo Directivo:

- a) Dirigir el Instituto, administrar y disponer de sus bienes con las más amplias atribuciones, sin perjuicio de las limitaciones que se establezcan en las leyes y/o en el presente Estatuto;
- b) Designar al Director Ejecutivo en la forma señalada en el Artículo 18°;
- c) Promover y velar por el cumplimiento de las finalidades del Instituto;
- d) Aprobar la celebración de todos los actos, contratos y operaciones que fueren necesarios o conducentes, directa o indirectamente, a la realización de los fines y objetivos del Instituto;
- e) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo y de acuerdo a las normas legales vigentes, el Presupuesto Anual de entradas y gastos, el Inventario de sus bienes y el Balance de sus operaciones;
- f) Controlar y orientar la correcta inversión de los fondos, a fin que puedan cumplirse las finalidades de la Institución;
- g) Aprobar los programas de trabajo y proveer a su debido financiamiento;
- h) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, los reglamentos internos y demás normas que estime necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto, de sus servicios y dependencias;
- i) Aceptar el ingreso de Miembros Cooperadores;

- 9 -

- j) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, la creación de Departamentos o Secciones Técnicas y Administrativas y la estructura orgánica de la institución;
- k) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, las inversiones de capital;
- l) Aceptar aportes extraordinarios o donaciones de los organismos pactantes o de los Miembros Cooperadores;
- m) Crear comisiones de estudio y designar los Consejeros que las integrarán;
- n) Conocer y aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, la Planta del Personal y escala de remuneraciones, de acuerdo a las normas legales que sean aplicables;
- o) Designar y remover, a propuesta del Director Ejecutivo y de acuerdo a la normativa legal aplicable, al personal que ocupe los cargos de dependencia directa del Director Ejecutivo, de acuerdo al Organigrama del Instituto.
- p) Establecer, a propuesta del Director Ejecutivo, las funciones que correspondan a los cargos técnicos y administrativos del Instituto;
- q) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, las comisiones de servicio al exterior del personal del Instituto;
- r) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, la contratación de consultores o empresas consultoras, a suma alzada o mediante cualquier otra forma de remuneración;
- s) Delegar en el Presidente, Vicepresidente, en un Consejero o en el Director Ejecutivo, las facultades que considere necesarias. Sólo serán delegables las facultades necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización interna de la institución.

- 10 -

- t) En general, conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines del Instituto, que estos estatutos o sus reglamentos no entreguen a la resolución de Presidente, Vicepresidente o del Director Ejecutivo;
- u) Las demás que le confieren las leyes, este Estatuto o los reglamentos.

#### TITULO QUINTO

##### Del Presidente

#### ARTICULO DECIMO SEPTIMO

: Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo :

- a) Presidir la Sesiones del Consejo;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto;
- c) Firmar las Actas del Consejo;
- d) Preparar la tabla de sesiones;
- e) Citar a Sesiones Ordinarias del Consejo, según las normas que éste fije y a las Extraordinarias, en conformidad a lo establecido en el artículo 13;
- f) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, los Reglamentos Internos y Acuerdos del Consejo y
- g) Solicitar del Gobierno y de los Miembros Activos el financiamiento de los gastos anuales del Instituto.

TITULO SEXTO

Del Director Ejecutivo

ARTICULO DECIMO OCTAVO

- : Habrá un Director Ejecutivo del Instituto, el que será designado y removido por el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente del mismo, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero con experiencia reconocida en las materias que constituyen los objetivos del Instituto.

ARTICULO DECIMO NOVENO

- : Corresponderá al Director Ejecutivo :
- a) Servir de Secretario del Consejo y asistir a sus reuniones con derecho a voz;
  - b) Cumplir y hacer cumplir los Acuerdos del Consejo;
  - c) Dirigir, orientar y controlar las labores de los Departamentos o de las Secciones Técnicas y Administrativas del Instituto;
  - d) Certificar los acuerdos del Consejo y autorizar sus transcripciones como Ministro de Fé;
  - e) Proponer al Consejo Directivo un reemplazante para el cargo en caso de ausencia temporal;
  - f) Organizar las oficinas, servicios y dependencias del Instituto;
  - g) Proponer al Consejo un programa nacional de investigaciones forestales y planes de investigación específica;
  - h) Proponer el financiamiento de los planes y programas indicados en la letra anterior;

- 12 -

- i) Informar periódicamente al Consejo sobre la marcha y actividades del Instituto;
- j) Ejecutar los programas de investigación forestal que apruebe el Consejo;
- k) Autorizar los gastos del Instituto y distribuir los fondos presupuestados para investigación forestal que apruebe el Consejo;
- l) Recabar del Consejo la aprobación de subvenciones y convenios para las investigaciones que se hagan en colaboración con otros organismos;
- m) Proponer al Consejo el nombramiento y remoción del personal que ocupe los cargos de dependencia directa del Director Ejecutivo, de acuerdo al Organigrama del Instituto. El nombramiento, ascenso y remoción del restante personal quedará radicado en la facultad del Director Ejecutivo;
- n) Proponer al Consejo los Proyectos de Presupuesto Anual de Entradas y Gastos y las inversiones de capital;
- o) Proponer al Consejo la planta del personal su escalafón y sueldos;
- p) Citar al Consejo a Sesiones Extraordinarias de acuerdo con el artículo 13;
- q) Proponer al Consejo, cumplir y hacer cumplir los reglamentos aprobados;
- r) Publicar los resultados de las investigaciones y
- s) Ejercer las atribuciones que le hubiere delegado el Consejo y las demás que le confieren las leyes o el Reglamento Orgánico.



## TITULO SEPTIMO

### Reforma de los Estatutos

ARTICULO VIGESIMO : La reforma de los Estatutos deberá acordarse en sesión extraordinaria del Consejo Directivo, citada especialmente para este efecto y a la cual deberá concurrir la totalidad de sus miembros. Si no asistieren todos los Consejeros a la sesión, se citará por segunda vez, debiendo mediar, a lo menos, una semana entre las fechas fijadas para la primera y segunda sesión. El quorum para la segunda sesión será de cinco Consejeros.

Tanto en la primera como en la segunda sesión el acuerdo de reforma de los Estatutos requerirá del voto conforme de los dos tercios de los Consejeros asistentes.

Un Notario Público certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos. El acta respectiva será reducida a escritura pública y las reformas serán sometidas a la aprobación del Presidente de la República.

## TITULO OCTAVO

### De la Disolución de la Corporación

#### ARTICULO VIGESIMO PRIMERO

: La disolución del Instituto Forestal sólo podrá acordarse en sesión extraordinaria del Consejo Directivo, citada especialmente para este efecto, a la cual deberá concurrir la totalidad de sus miembros. Dicha disolución deberá contar previamente con el acuerdo favorable del H. Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción. Si no asistieren todos los Consejeros a la sesión, se citará por segunda vez, debiendo mediar, a lo menos, una semana entre las fechas fijadas para la

- 14 -

primera y segunda sesión. El quorum para la segunda sesión será de cinco Consejeros.

Tanto en la primera como en la segunda sesión, el Acuerdo de disolución requerirá del voto conforme de los dos tercios de los Consejeros asistentes.

Un notario Público certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos. El acta respectiva será reducida a escritura pública y sólo producirá efecto una vez que dicha disolución haya sido aprobada por el Presidente de la República.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO

: Disuelto el Instituto, sea en forma voluntaria, sea por acto de autoridad, sus bienes serán destinados a la institución pública de fomento o de desarrollo que determine el Presidente de la República.

\*\*\*\*\*



INSTITUTO FORESTAL  
CHILE

ESTATUTOS

INSTITUTO FORESTAL

Santiago, Chile

1981

REFORMA ESTATUTOS

Decreto Supremo N° 546, de 12 de marzo de 1969, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial N° 27.306, de 28 de marzo del mismo año.

Ministerio de Justicia  
CHILE

APRUEBA LAS REFORMAS QUE HA ACORDADO INTRODUCIR EN SUS ESTATUTOS LA CORPORACION DENOMINADA "INSTITUTO FORESTAL", CON DOMICILIO EN SANTIAGO.

-----

N° 546

Santiago, 12 de marzo de 1969.

Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos estos antecedentes, lo dispuesto en el Decreto-Reglamentario N° 1540, publicado en el Diario Oficial de 18 de junio de 1966, y con lo informado por el Consejo de Defensa del Estado.

DECRETO:

Apruébanse las reformas que ha acordado introducir en sus estatutos la corporación denominada "Instituto Forestal", con domicilio en Santiago y personalidad jurídica concedida según Decreto 1416 de 14 de mayo de 1965, en los términos en que da testimonio la escritura pública de fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, otorgada ante el Notario de Santiago don Herman Chadwick Piñera, suplente del titular don Herman Chadwick Valdés.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE,  
JAIME CASTILLO VELASCO.

Lo digo a U. para su conocimiento.

Dios guarde a U.

Alejandro González Poblete,  
Subsecretario de Justicia

I N S T I T U T O F O R E S T A L

Personalidad Jurídica

Decreto Supremo N° 1.416, de 14 de mayo de 1965, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial N° 26.156, de 5 de junio del mismo año.

Ministerio de Justicia  
CHILE

CONCEDE PERSONALIDAD JURIDICA

N° 1416

Santiago, 14 de mayo de 1965.

Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos estos antecedentes, lo dispuesto en el Decreto-Reglamentario N° 5850, de 31 de octubre de 1952 y lo informado por el Consejo de Defensa del Estado,

DECRETO:

1°.- Concédase personalidad jurídica a la corporación denominada "INSTITUTO FORESTAL", con domicilio en Santiago.

2°.- Apruébanse los estatutos por los cuales se ha de regir dicha corporación en los términos en que dan testimonio las escrituras públicas de fechas quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro y treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco, otorgadas ante el Notario de Santiago don Luis Azócar Alvarez.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FREI M.

PEDRO J. RODRIGUEZ G.

Lo digo a U. para su conocimiento.

Dios guarde a U.

## INSTITUTO FORESTAL

- PRIMERO : Con fecha 30 de junio de 1961, por parte del Gobierno de Chile, representado por su Ministro de Relaciones Exteriores, el Fondo Especial de las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, se aprobó el Proyecto del Gobierno de Chile "para la creación y operación inicial de un Instituto para el Desarrollo de los Recursos e Industrias Forestales", cuyo Plan de Operaciones consta en ese mismo documento y que se estipuló en el Artículo 1°, Párrafo 2 del Acuerdo sobre Asistencia del Fondo Especial de las Naciones Unidas, firmado el 22 de enero de 1960 por el Gobierno de Chile y el Fondo Especial de las Naciones Unidas.
- SEGUNDO : En el párrafo 1°, Artículo 1°, número 2, se estipuló que este Instituto, en cooperación con la Corporación de Fomento de la Producción, el Ministerio de Agricultura y otras Agencias e Instituciones interesadas, tendría por objeto promover el desarrollo económico y técnico, y la explotación racional de los recursos forestales de Chile como se indica en el Plan Decenal de Desarrollo Económico.
- TERCERO : En el Párrafo 1°, Artículo 2°, número 7, del citado Plan de Operaciones, el Gobierno de Chile, por intermedio del Ministerio de Agricultura se comprometió a que la Corporación de Fomento de la Producción formara, dentro de sus facultades legales, y sin demora, un Comité encargado de la creación legal del Instituto y que lo reemplazaría en sus primeras actividades como se indica en el referido Plan de Operaciones, hasta que éste obtenga su personalidad jurídica y comience a operar.
- CUARTO : La Corporación de Fomento de la Producción procedió a crear un Comité Técnico Forestal, en cumplimiento de lo establecido en el Número anterior, en la Sesión Ordinaria de su Honorable Consejo N° 797, de fecha 23 de agosto de 1961, mediante su Acuerdo N° 5.975 del 29 de agosto de ese mismo año.
- QUINTO : El Comité Técnico Forestal ha propuesto a la Corporación de Fomento de la Producción y al Instituto de Desarrollo Agropecuario, Organismo a través del cual el Ministerio de Agricultura está en condiciones legales de dar cumplimiento al Convenio a que se refiere la Cláusula Primera de la presente escritura, de conformidad a lo establecido en la letra h) del Artículo 12 de la Ley 15.020, del 27 de noviembre de 1962, el Proyecto de Estatutos por el cual se regirá una Corporación de Derecho Privado que se denominará "Instituto Forestal", de duración ilimitada, que se regirá en su formación, funcionamiento y extinción por dichos Estatutos, y en su silencio por las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y por el Decreto N° 5.850, de 31 de octubre de 1962 sobre concesión de personalidad jurídica.

"ESTATUTOS DEL INSTITUTO FORESTAL, CHILE"

TITULO PRIMERO

Del Nombre, Domicilio, Duración y Objeto

ARTICULO PRIMERO : Créase por el Instituto de Desarrollo Agropecuario y la Corporación de Fomento de la Producción una Corporación que se denominará "Instituto Forestal", de duración ilimitada, que se regirá en su formación, funcionamiento y extinción por el presente Estatuto, y en el silencio de él, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y por el Decreto N° 5.850 de 31 de octubre de 1962, sobre concesión de personalidad jurídica.

ARTICULO SEGUNDO : Su domicilio legal será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los especiales que fije en otras ciudades.

ARTICULO TERCERO : El Objeto del Instituto será:

- 1.- Contribuir al fomento, desarrollo e investigación de los recursos o industrias forestales del país, mediante estudios orientados preferentemente a los siguientes objetivos:
  - a) Confección de los inventarios forestales y evaluación de los recursos forestales de Chile, presentes o potenciales;
  - b) Mejora del manejo, conservación y protección de estos recursos;
  - c) Planificación del uso de los suelos forestales y manejo de las hoyas hidrográficas;
  - d) Asistencia técnica para el desarrollo de los recursos e industrias forestales mediante la racionalización en la explotación y transformación de los productos forestales; y
  - e) Mejora de la comercialización y promoción de la demanda de los productos forestales.;
- 2.- Promover, coordinar, fomentar y realizar las investigaciones forestales y de productos forestales, recurriendo de preferencia a las Instituciones existentes;
- 3.- Promover y realizar cursos de entrenamiento práctico para el personal gubernamental y particular en todos los niveles de los campos forestales e industrias forestales;
- 4.- Colaborar con los organismos del Estado en la asistencia a los propietarios de bosques parti

- culares en orden a elaborar planes de protección, conservación, explotación y reforestación y de mejoras que tengan relación con el acrecentamiento de los bosques y de sus producciones;
- 5.- Colaborar con la Dirección General de Estadísticas y Censos en la recopilación de datos forestales y de producción forestal disponibles y de uso general, tendientes a la mayor orientación de la industria forestal y otras actividades basadas en los recursos forestales y proporcionarlos al público mediante publicaciones e informaciones directas;
  - 6.- Asesorar a las Instituciones fiscales, semifiscales y organismos autónomos y demás personas jurídicas creadas por Ley, en las que el Estado tenga aportes de capital o representación, que requieran informaciones de carácter forestal;
  - 7.- Realizar a través de convenios con los organismos antes mencionados o con Instituciones particulares, proyectos específicos que propendan a la conservación o mejor manejo de los recursos forestales y a su utilización racional; y
  - 8.- Colaborar con las Universidades u otros organismos educacionales o de investigación, con el fin de favorecer el mejor conocimiento de los bosques y de su utilización, y en especial, en la investigación, preparación y perfeccionamiento de profesionales especializados en estas materias.

En general, las actividades del Instituto serán orientadas al conocimiento, desarrollo y conservación de los recursos e industrias forestales del país.

## TITULO SEGUNDO

### De los Miembros de la Corporación

ARTICULO CUARTO: El Instituto estará formado por miembros Activos y Miembros Cooperadores.

ARTICULO QUINTO: Serán Miembros Activos el Instituto de Desarrollo Agropecuario y la Corporación de Fomento de la Producción.

En casos calificados los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, en Sesión especialmente convocada al efecto, podrán acordar la admisión, en el carácter de Miembros Activos de personas jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales que lo soliciten, siempre que hagan un aporte patrimonial al Instituto y acepten en todas sus partes sus Estatutos.



ARTICULO SEXTO : Serán Miembros Cooperadores las personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras o internacionales que colaboren en las funciones que constituyan el objeto del Instituto con ayuda pecuniaria, crediticia o de asesoría.

La admisión de Miembros Cooperadores será aprobada por el Consejo Directivo por simple mayoría de votos.

Los Miembros Cooperadores podrán concurrir a las sesiones del Consejo, personalmente o representados, cuando se trate de asuntos relativos a la ayuda que ellos presten al Instituto, pero sólo tendrán derecho a voz.

ARTICULO SEPTIMO : Los Miembros Activos y los Cooperadores tendrán derecho a obtener en forma gratuita las informaciones, boletines y publicaciones que el Instituto dé a la publicidad acerca de las materias relacionadas con sus fines.

ARTICULO OCTAVO : La exclusión de los Miembros Activos de que se trata el inciso 2° del Artículo 5° y Cooperadores, fundada en incumplimiento de las obligaciones que les imponen los presentes Estatutos, se efectuará en la misma forma establecida para su admisión. Los bienes aportados por los Miembros excluidos que darán siempre a beneficio del Instituto Forestal.

### TITULO TERCERO

#### Del patrimonio

ARTICULO NOVENO : El patrimonio del Instituto se formará:

- a.- Con el actual patrimonio del Comité Técnico Forestal;
- b.- Con un aporte inicial de un millón doscientos mil escudos que harán por partes iguales, el Instituto de Desarrollo Agropecuario y la Corporación de Fomento de la Producción;
- c.- Con aportes ordinarios iguales que cada año se consulten en el Presupuesto del Instituto de Desarrollo Agropecuario y de la Corporación de Fomento de la Producción, para atender los gastos propios del Instituto Forestal;
- d.- Con los aportes extraordinarios que acuerden el Instituto de Desarrollo Agropecuario y la Corporación de Fomento de la Producción;
- e.- Con pagos que se hagan al Instituto por trabajos, estudios o investigaciones que el Consejo Directivo del Instituto haya autorizado realizar para terceros;

- f.- Con los frutos naturales o civiles que produzcan los bienes del Instituto, comprendiéndose entre ellos los derechos que se convengan por terceros por el uso y explotación de los mismos;
- g.- Con el producto que se obtenga en la venta de libros, folletos o revistas científicas o de divulgación;
- h.- Con los fondos que leyes especiales destinen al Instituto;
- i.- Con las herencias, legados o donaciones que se le asignen o por los demás recursos, de cualquier naturaleza, que pueda procurarse con motivo de su actividad; y
- j.- Con los demás bienes que adquiriera a cualquier título.

#### TITULO CUARTO

##### Del Consejo Directivo

ARTICULO DECIMO : La Dirección Superior del Instituto, corresponderá a un Consejo Directivo compuesto por:

- a.- Tres representantes del Instituto de Desarrollo Agropecuario, uno de los cuales será el Director de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura o la persona que él designe; (\*)
- b.- Tres representantes de la Corporación de Fomento de la Producción;
- c.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Vivienda, o la persona que él designe;
- d.- Un representante de las Universidades, designado por el Consejo de Rectores;
- e.- Dos representantes de la Corporación Chilena de la Madera, uno de los cuales será designado de entre los propietarios de bosques e industrias forestales; y el otro, designado de común acuerdo por los Vicepresidentes Ejecutivos del Instituto de Desarrollo Agropecuario y de la Corporación de Fomento de la Producción, de entre los productores de artículos manufacturados de madera; y

---

(\*) Modificado por Escritura Pública de fecha 6 de diciembre de 1968, ante el Notario de Santiago señor Herman Chadwick Valdés.

f.- Un representante de la Cámara Chilena de la Construcción.

ARTICULO DECIMO PRIMERO : Los Consejeros señalados en el artículo anterior durarán tres años en sus cargos y desempeñarán sus funciones mientras ejerzan los cargos que los habiliten para formar parte del Consejo o pertenezcan a las entidades que representan.

Los Consejeros podrán ser substituídos antes del término de su mandato por las Instituciones o servicios que representan, pero deberá darse aviso por escrito al Instituto y el nuevo representante entrará en sus funciones desde la fecha de la recepción del aviso por el Consejo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO : El Presidente del Consejo será designado conjuntamente por los Vicepresidentes Ejecutivos del Instituto de Desarrollo Agropecuario y de la Corporación de Fomento de la Producción, quienes lo elegirán de entre los representantes señalados en las letras a.- y b.- del artículo 10°.

ARTICULO DECIMO TERCERO : El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán, a lo menos, una vez al mes, en el día y hora que el Consejo fije o al día siguiente hábil, si aquel fuere festivo; y las extraordinarias, a petición del Director Ejecutivo, por acuerdo de Consejo o cuando lo soliciten por escrito a lo menos dos Consejeros.

La citación a Sesiones Extraordinarias se hará por carta certificada.

ARTICULO DECIMO CUARTO : El quorum para sesionar será de cinco Consejeros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo que los Estatutos o la Ley exijan un quorum especial.

En caso de empate tendrá voto decisorio el Presidente del Consejo Directivo.

ARTICULO DECIMO QUINTO : De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un Libro de Actas que estará a cargo del Director Ejecutivo.

Las Actas de cada Sesión serán firmadas por el Presidente y por los Consejeros que asistan y serán autorizadas por el Director Ejecutivo.

ARTICULO DECIMO SEXTO : Los acuerdos relativos a la aceptación de un nuevo Miembro Activo y a la disposición de bienes inmuebles, deberán contar con el voto conforme de todos los representantes de los Socios Activos Fundadores.

Los acuerdos a que se refiere el inciso anterior, deberán ser adoptados en sesiones especialmente convocadas para tales efectos.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO : Son atribuciones y obligaciones del Consejo:

- a.- Dirigir el Instituto, administrar y disponer de sus bienes con las más amplias atribuciones, sin perjuicio de las limitaciones que se establezcan por el presente Estatuto;
- b.- Designar al Director Ejecutivo, en la forma señalada en el Artículo 20; (\*)
- c.- Promover y velar por el cumplimiento de las finalidades del Instituto;
- x d.- Aprobar a propuesta del Director Ejecutivo el Presupuesto Anual de Entradas y Gastos;
- e.- Controlar y orientar la correcta inversión de los fondos, a fin de que puedan cumplirse las finalidades de la Institución;
- f.- Aprobar los programas de trabajo y proveer a su debido financiamiento;
- x g.- Aprobar a propuesta del Director Ejecutivo, la Planta del Personal y escala de sueldos, en la forma establecida en la letra o.- del Artículo 21°;
- x h.- Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, los reglamentos internos y demás normas que estime necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto, de sus servicios y dependencias;
- i.- Delegar en el Presidente, en el Director Ejecutivo o en un Consejero, las facultades que juzgue indispensables;
- j.- Aceptar el ingreso de Miembros Activos a que se refiere el inciso 2° del Artículo 5° y Cooperadores;
- k.- Fijar las remuneraciones que podrán gozar los Consejeros por su asistencia a Sesiones, la que no podrá exceder de la que gocen los Consejeros de la Corporación de Fomento de la Producción;

---

(\*) Debe entenderse derogado por el artículo 20°, en conformidad a la escritura de 30 de abril de 1965.

- l.- Aceptar o rechazar las Comisiones de Servicio del personal técnico, tanto en el país como en el extranjero, propuestas por el Director Ejecutivo;
- m.- Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, la creación de Departamentos o Secciones Técnicas y Administrativas, comprendidas en los fines del Instituto, cada una de las cuales deberá quedar a cargo de una persona idónea;
- n.- Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, las inversiones de capital;
- o.- Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo en la forma establecida en la letra l.- del artículo 21°, subvenciones y convenios para la investigación forestal y otras anexas;
- p.- Aceptar aportes extraordinarios o donaciones de los organismos pactantes o de los Miembros Cooperadores;
- q.- Crear comisiones de estudio y designar los Consejeros que las integrarán;
- r.- En general, conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines del Instituto que no esté entregado al Presidente, Vicepresidente o al Director Ejecutivo por estos Estatutos y sus reglamentos, pudiendo al efecto, acordar la celebración de todos los actos o contratos que fueren necesarios o conducentes directa o indirectamente a la consecución de las finalidades de la Institución;
- s.- Las demás que le confieren las leyes, este Estatuto o los Reglamentos.

Para adoptar los acuerdos a que se refieren las letras d.-, g.-, h.- y p.- y para constituir al Instituto en codeudor solidario, se requerirá el voto conforme de los Directores nombrados por Instituto de Desarrollo Agropecuario y por la Corporación de Fomento de la Producción presentes en la reunión, debiendo concurrir a la misma, a lo menos un Consejero en representación de cada uno de los señalados Organismos. (\*)

---

(\*) Modificado por Escritura Pública de fecha 6 de diciembre de 1968 ante el Notario Público de Santiago Sr. Herman Chadwick V.

ARTICULO DECIMO OCTAVO : El Consejo Directivo comunicará al Instituto de Desarrollo Agropecuario y a la Corporación de Fomento de la Producción entre el 1º y el 15 de abril de cada año, el Plan de Trabajos y Gastos que se haya aprobado para el año siguiente.

TITULO QUINTO

Del Presidente

ARTICULO DECIMO NOVENO : Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo:

- a.- Presidir las Sesiones del Consejo;
- b.- Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto;
- c.- Firmar las Actas del Consejo;
- d.- Preparar la tabla de sesiones;
- e.- Citar a Sesiones Ordinarias del Consejo, según las normas que éste le fije, y a las Extraordinarias en conformidad a lo prevenido en el inciso 2º del Artículo 13.
- f.- Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, los Reglamentos Internos y acuerdos del Consejo; y
- g.- Solicitar del Gobierno y de los Miembros Activos el financiamiento de los gastos anuales del Instituto.

TITULO SEXTO

Del Director Ejecutivo

ARTICULO VIGESIMO : Habrá un Director Ejecutivo del Instituto que será designado conjuntamente por los Vicepresidentes del Instituto de Desarrollo Agropecuario y de la Corporación de Fomento de la Producción. Este nombramiento deberá recaer en un Ingeniero chileno, inscrito en el Colegio respectivo si éste existiere, que tenga experiencia reconocida en las materias que se relacionan con los fines del Instituto. La remoción del Director Ejecutivo deberá ajustarse a las mismas normas señaladas para su nombramiento.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO : Corresponderá al Director Ejecutivo:

- a.- Servir de Secretario del Consejo y asistir a sus reuniones con derecho a voz;
- b.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo;

- c.- Dirigir, orientar y controlar las labores de los Departamentos o de las Secciones Técnicas y Administrativas del Instituto;
- d. Certificar los acuerdos del Consejo y autorizar sus transcripciones como Ministro de Fé;
- e.- Proponer al Consejo Directivo un reemplazante para el cargo en caso de ausencia temporal;
- f.- Organizar las oficinas, servicios y dependencias del Instituto;
- g.- Proponer al Consejo un programa nacional de investigaciones forestales y planes de investigación específica;
- h.- Proponer el financiamiento de los planes y programas indicados en la letra anterior;
- i.- Informar periódicamente al Consejo sobre la marcha y actividades del Instituto;
- j.- Ejecutar los programas de investigación forestal que apruebe el Consejo;
- k.- Autorizar los gastos del Instituto y distribuir los fondos presupuestados para investigación forestal que apruebe el Consejo;
- l.- Recabar del Consejo la aprobación de subvenciones y convenios para las investigaciones que se hagan en colaboración con otros organismos;
- m.- Proponer al Consejo el nombramiento, ascenso y remoción del personal profesional, técnico y administrativo;
- n.- Proponer al Consejo los Proyectos de Presupuesto Anual de Entradas y Gastos y las inversiones de capital;
- o.- Proponer al Consejo la planta del personal su escalafón y sueldos;
- p.- Citar al Consejo a Sesiones Extraordinarias de acuerdo con el título 13.
- q.- Proponer al Consejo, cumplir y hacer cumplir los reglamentos aprobados;
- r.- Publicar los resultados de las investigaciones;  
y
- s.- Ejercer las atribuciones que le hubiere delegado el Consejo y las demás que le confieren las leyes o el Reglamento Orgánico.

TITULO SEPTIMO

Reforma de los Estatutos

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO : Toda moción de reforma de los Estatutos deberá tener origen en el Consejo y para ser aprobada en Sesión, especialmente convocada al efecto, necesitará contar con el voto favorable de los socios Activos Fundadores asistentes a dicha reunión. Un Notario Público certificará el hecho de haberse cumplido todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos. El acta respectiva será reducida a escritura pública, la cual dará testimonio del nombre de los Miembros asistentes. Las reformas serán sometidas a la aprobación del Presidente de la República.

TITULO OCTAVO

De la Disolución de la Corporación

ARTICULO VIGESIMO TERCERO : El Instituto Forestal se disolverá:

- a.- Por acuerdo del cincuenta por ciento de los Miembros Activos Fundadores;
- b.- Por las demás causas legales de disolución.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO : Para la disolución voluntaria del Instituto, se observarán las mismas formalidades a que se refiere el Artículo Vigésimo Segundo y ella sólo surtirá efecto una vez que sea aprobada por el Presidente de la República.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO : Disuelto el Instituto, sea en forma voluntaria, sea por acto de autoridad, los bienes aportados por la Corporación de Fomento de la Producción y por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, les serán restituidos y a los que resten se les dará el destino que señale el Presidente de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO : El Instituto Forestal continuará cumpliendo dentro de los términos y condiciones fijados en el Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, suscrito en Santiago el 22 de enero de 1960, el Plan de Operaciones firmado por el Gobierno de Chile con la F.A.O. y el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre el proyecto del Gobierno de Chile, para la creación y operación inicial de un Instituto para el desarrollo de los recursos e industrias forestales.